

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Parte oficial de la Gaceta del día 14 de Junio de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino sobre el modo de hacer mas fácil y expedito el despacho de los negocios de la Secretaría de su cargo, y de lograr al propio tiempo la mayor reduccion posible en los gastos del presupuesto general del Estado, Vengo en decretar:

Primero. Se suprime la Direccion de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion.

Segundo. Los negociados pertenecientes á la Direccion suprimida en el anterior artículo, se agregarán á la Subsecretaría de dicho Ministerio.

Tercero. Se suprimen las plazas de Director y Subdirector de Gobierno, dotadas con cuarenta y treinta y seis mil reales. En su lugar se crea una plaza de Oficial tercero, dotada con veinte y seis mil reales anuales, con cargo á las economías que resultan de las supresiones anteriores.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Habiendo quedado suprimida por mi Real decreto de esta fecha la Direccion de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, Vengo en resolver que D. Bonifacio Fernandez de Córdoba que la desempeñaba, pase á ocupar la de Administracion que se halla vacante en el propio Ministerio.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino sobre la conveniencia de fijar las atribuciones del Subsecretario y de los Directores de los ramos del mismo Ministerio, á fin de obtener la mayor facilidad y rapidez en el despacho de los negocios, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Corresponde al Subsecretario dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la Secretaría, ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro, y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como Gefe superior inmediato de la Secretaría.

Art. 2.º El Subsecretario conservará las atribuciones que le designan los Reales decretos de 24 y 25 de Agosto de 1849 y demás disposiciones anteriores, en tanto no esten en contradiccion con las que se confieren á los Directores por el presente decreto.

Art. 3.º Los Directores generales del Ministerio de la Gobernacion del Reino tendrán en sus respectivos ramos las atribuciones siguientes:

1.º Comunicar y hacer cumplir las instrucciones, órdenes y reglamentos que les comunique el Ministro de la Gobernacion, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.

2.º Resolver todas las dudas y consultas de los Gefes, Autoridades y dependientes de la Administracion pública, acordando ademas las disposiciones que tenga por objeto mejorar el servicio, cuando no sea indispensable alterar ó modificar alguna resolucion superior.

3.º Pedir á las Autoridades y Gefes de todos los ramos, los informes y noticias que necesiten para la instruccion de los asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los empleados.

4.º Presidir las subastas que se celebran para los servicios de los ramos que dirigen.

5.º Redactar los presupuestos anuales, procurando que en la parte que respectivamente les corresponda, se introduzcan cuantas economías sean compatibles con el buen servicio.

6.º Aprobar, de acuerdo con la Direccion de Contabilidad, los gastos y contratos de las dependencias que esten á su cargo, con sujecion á los

créditos autorizados por la ley de presupuestos, cuando aquellos no excedan de 6000 rs.

7.º Resolver, con arreglo á las disposiciones vigentes, todo lo que tenga relacion con las fianzas que deben prestarse para los servicios que las exigen.

8.º Proponer la traslacion, cesantía, jubilacion ó separacion de los empleados de Real nombramiento, cuando en ello se interese el servicio.

9.º Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el término que juzguen conveniente, con tal que no exceda de un mes. Si estos fuesen de Real nombramiento darán parte inmediatamente al Ministerio para la resolucion que correspondiera.

Art. 4.º Los Directores generales, presididos por el Ministro ó Subsecretario, formarán una junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometian á su deliberacion.

Art. 5.º Todos los negocios correspondientes á la recaudacion y aumento de valores de los ramos productivos que dependen de este Ministerio, correrán á cargo de la Direccion de Contabilidad especial.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de la Deuda del Estado.

El dia 1.º de Julio próximo se dará principio al pago de los intereses de la renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vencerá en 30 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores.

En su consecuencia ha acordado la Direccion que los tenedores de cupones de dicha renta exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro, en la mesa de recibo que al efecto se establecerá desde el 27 del corriente en los dias no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma: los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, que no fueren feriados, se satisfarán en la Tesorería de este Establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arqueos.

Madrid 12 de Junio de 1851.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Valencia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ca-

ballos estantes y transeuntes en este distrito. incluso el nuevo lito: al agregado de Aragon y Cataluña en la derecha del Ebro, por término de un año, á contar desde el dia 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1852, con sujecion al nuevo pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia general militar y en la de este distrito, se ha dispuesto convocar, por medio de este anuncio, á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar ante los juzgados de dichas Intendencias, el dia 16 de Julio próximo, á la una de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones, con arreglo á las formalidades establecidas en las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del año último.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro, siendo suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; en el concepto que la licitacion y admision de las proposiciones se verificará con sujecion á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de dicha Real órden de 4 de Agosto del año último, que con las otras dos que se citan, y otras que gobiernan para estos casos, estarán igualmente de manifiesto en ambas secretarías: sirviendo de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviese la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valencia 1.º de Mayo de 1851. — Antonio Carbó.
— Blas Aparisi, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Astorga.

Por el presente se recomienda á las autoridades de la provincia la captura de una muger alta, morena, de unos 50 años, que viste un manteo pajizo, justillo de pana, dengue de bayeta, medias blancas y galochas, encausada por hurto de las ropas que lleva puestas, seis camisas cuatro de hombre, una de muger y otra de niño, cinco pañuelos uno francés, otro encarnado, otro azul celeste y dos de mano, uno rosio de hilo y otro blanco, dos dengues buenos de bayeta y un cernadero de estopa, lleva un cesto grande de mimbres cubierto con un pañuelo encarnado, conduciéndola, caso de ser habida, á este Juzgado: cuyo hurto lo ejecutó en la noche del diez y ocho del corriente en la casa de Torbio-García vecino de Sopena. Astorga 21 de Junio de 1851.
— L. Besada.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.